



Consejero ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-426  
5 de agosto de 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2025,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 11 de marzo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Germán Dávila Vinueza contra el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud de pago de las cuotas de administración elevada desde el 10 de septiembre de 2024 dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001310300320150008300.

1.2. Mediante Resolución CSJHUR25-247 del 20 de mayo de 2025, esta Corporación resolvió abstenerse de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa contra el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, por considerar que las labores desarrolladas por el juzgado se efectuaron dentro de un término prudencial, teniendo en cuenta que durante el proceso se efectuaron varios requerimientos al secuestre para que rindiera las cuentas con el fin de cancelar sus honorarios.

Adicionalmente, se observó que antes de la presentación de la solicitud de vigilancia el despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud del usuario por carecer de derecho de postulación, por tal motivo, no se advirtió mora judicial, por el contrario, se le indicó que, si se encontraba inconforme con las decisiones adoptadas por el funcionario, esta Corporación no era competente para tal fin, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

1.3. El abogado Germán Dávila Vinueza, dentro del término de ley interpuso recurso de reposición contra la citada resolución.

2. Asunto a resolver

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el abogado Germán Dávila Vinueza contra la Resolución CSJHUR25-247 del 20 de mayo de 2025, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

2.1 Argumentos del recurrente

- a. Señaló que la solicitud de vigilancia se presentó porque el Despacho no respondía a las solicitudes del interesado relacionadas con el pago de expensas de administración de un inmueble embargado y rematado, no solo por supuestas demoras procesales.
- b. Sostuvo que, la solicitud de pago hecha en septiembre de 2024 fue atendida por el Juzgado 03 Civil de Circuito de Neiva, solo el 3 de abril de 2025, siete meses después, y únicamente tras la presentación de la solicitud de vigilancia.

- c. Dijo que, desde 2022 presentó poder del Condominio Caminos de Oriente, y el 30 de septiembre de 2024 el Juzgado negó su solicitud de entrega de dineros por concepto de cuotas de administración, argumentando que seguían corriendo los términos del numeral 7 del artículo 455 C.G.P.
- d. Indicó que, el Despacho respondió en su momento a una solicitud sin cuestionar la validez del poder presentado desde 2022, por lo que no hubo omisión en su presentación que justificara la falta de pronunciamientos sobre sus solicitudes.
- e. Manifestó que, en abril de 2025, el juzgado se abstuvo de resolver un recurso del suscrito alegando falta de poder vigente, pese a que desde 2022 había uno en el expediente y ya se habían atendido solicitudes suyas como apoderado; se cuestiona que no se le requiriera actualizar el poder antes de decidir.
- f. Expresó que, el despacho rechazó un recurso por supuesta falta de poder sin requerirlo, pese a conocer la actuación previa del apoderado. Aclaró que la solicitud de vigilancia no buscaba modificar decisiones judiciales, sino atender falencias en los pronunciamientos, por lo que pide revocar la resolución.

### 3. Debate probatorio

El recurrente no aportó pruebas.

### 4. Consideraciones

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito, es importante determinar que el recurso de reposición tiene como propósito aclarar, modificar, adicionar o revocar el acto administrativo de conformidad con el artículo 74 C.P.A.C.A..

El usuario mediante el presente recurso ha indicado que pretende que se revoque la Resolución CSJHUR25-247 del 20 de mayo de 2025, al respecto, debe exponerse que la revocatoria consiste en cambiar el sentido de la decisión por unos fundamentos nuevos a los considerados en la resolución inicial, lo anterior partiendo del sustento que presenta el recurrente, pues debe demostrar que no fueron objeto de análisis ni resueltos en el acto administrativo.

Verificados los fundamentos expuestos por parte del usuario, debe precisarse que la vigilancia judicial administrativa, conforme a su naturaleza y a la normativa vigente, tiene como fin verificar el cumplimiento oportuno de las actuaciones procesales y detectar retrasos injustificados en su trámite, dado que, no es un mecanismo para controvertir, sugerir o modificar decisiones de fondo adoptadas por el juez, para lo cual el ordenamiento procesal prevé los recursos legales correspondientes.

En este caso, la solicitud de vigilancia debía circunscribirse a determinar si, al momento de su presentación, existían actuaciones en mora, sin analizar la corrección o incorrección jurídica de las decisiones emitidas, con ocasión al poder que se encuentra en el expediente desde el año 2022, pues desde el 6 de marzo de 2025, el funcionario judicial se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud del quejoso por carecer de derecho de postulación.

Sin embargo, luego de presentarse recurso contra el citado auto, en providencia del 3 de abril de 2025, el Despacho se pronunció al respecto, disponiendo no reponer el mismo, situación de la que se encuentra inconforme el usuario, por considerar que en su momento el doctor Correa Gamboa sí le había resuelto de fondo una de sus peticiones y ahora aduce que no cuenta con representación para hacerlo.

Es por ello que, en cuanto a las críticas expresadas por el solicitante sobre el trámite del proceso, cabe recordar que el mecanismo de la vigilancia judicial corresponde a verificar situaciones que se encuentren en mora al momento de la presentación de la misma, empero, no corresponde evaluar las decisiones adoptadas ni resolver cuestiones relacionadas con su ejecución, ya que esto es

competencia exclusiva de los jueces encargados del caso, tal como le fue indicado en el acto administrativo CSJHUR25-247.

En este orden de ideas, esta Corporación no repondrá la Resolución CSJHUR25-247, sin embargo, se le advierte al doctor Germán Dávila Vinueza que, si considera que durante el curso de los aludidos procesos se incurrió en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por ser el órgano competente para tal fin.

#### 5. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR25-247 del 20 de mayo de 2025, por medio de la cual, esta Corporación se abstuvo de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Germán Dávila Vinueza en su condición de solicitante, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS